

## SESIONES ORDINARIAS

2012

## ORDEN DEL DÍA N° 1308

## COMISIONES DE ASUNTOS CONSTITUCIONALES Y DE JUSTICIA

Impreso el día 2 de noviembre de 2012

Término del artículo 113: 13 de noviembre de 2012

SUMARIO: **Recurso** extraordinario por salto de instancia. Establecimiento. (121-S.-2012.)

Buenos Aires, 31 de octubre de 2012.

- I. **Dictamen de mayoría.**
- II. **Dictamen de minoría.**
- III. **Dictamen de minoría.**
- IV. **Dictamen de minoría.**
- V. **Dictamen de minoría.**
- VI. **Dictamen de minoría.**
- VII. **Dictamen de minoría.**

## I

**Dictamen de mayoría***Honorable Cámara:*

Las comisiones de Asuntos Constitucionales y de Justicia han considerado el proyecto de ley venido en revisión del Honorable Senado de la Nación por el cual “se establece el recurso extraordinario por salto de instancia”, teniendo a la vista el del señor diputado Milman; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante aconsejan su sanción.

Sala de las comisiones, 1° de noviembre de 2012.

*Diana B. Conti. – Jorge A. Landau. – Anabel Fernández Sagasti. – Marcos Cleri. – Pablo F. J. Kosiner. – Jorge Rivas<sup>1</sup>. – Oscar E. Albrieu. – Eric Calcagno y Maillmann. – Stella Maris Córdoba. – Luis F. Cigogna. – Alfredo C. Dato. – Eduardo E. De Pedro. – Juan C. Díaz Roig. – María T. García. – Graciela M. Giannettasio. – Leonardo Grosso. – Mónica E. Gutiérrez. – Carlos M. Kunkel. – Mario A. Metaza. – Carlos J. Moreno. – Juan M. Pais. – Héctor P. Recalde.*

<sup>1</sup> El señor diputado Jorge Rivas fue consultado y confirmó su adhesión a este dictamen. Francisco Crescenzi, secretario de Asuntos Constitucionales.

*Al señor presidente de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación.*

Tengo el honor de dirigirme al señor presidente, a fin de comunicarle que el Honorable Senado, en la fecha, ha sancionado el siguiente proyecto de ley que paso en revisión a esa Honorable Cámara:

*El Senado y la Cámara de Diputados,...*

Artículo 1° – Incorpóranse como artículos 257 bis y 257 ter de la ley 17.454 (Código Procesal Civil y Comercial de la Nación) los siguientes:

*Recurso extraordinario por salto de instancia*

Artículo 257 bis. – Procederá el recurso extraordinario ante la Corte Suprema prescindiendo del recaudo de tribunal superior, en aquellas causas de competencia federal en las que se acredite que entrañen cuestiones de notoria gravedad institucional, cuya solución definitiva y expedita sea necesaria, y que el recurso constituye el único remedio eficaz para la protección del derecho federal comprometido, a los fines de evitar perjuicios de imposible o insuficiente reparación ulterior.

Existirá gravedad institucional en aquellas cuestiones sometidas a juicio que excedan el interés de las partes en la causa, proyectándose sobre el general o público, de modo tal que por su trascendencia queden comprometidas las instituciones básicas del sistema republicano de gobierno o los principios y garantías consagrados por la Constitución Nacional y los tratados internacionales por ella incorporados.

La Corte habilitará la instancia con alcances restringidos y de marcada excepcionalidad.

Sólo serán susceptibles del recurso extraordinario por salto de instancia las sentencias definitivas de primera instancia, las resoluciones equiparables a ellas en sus efectos y aquellas dictadas a título de medidas cautelares.

No procederá el recurso en causas de materia penal.

*Forma, plazo, trámite y efectos*

Artículo 257 ter. – El recurso extraordinario por salto de instancia deberá interponerse directamente ante la Corte Suprema mediante escrito fundado y autónomo, dentro de los diez (10) días de notificada la resolución impugnada.

La Corte Suprema podrá rechazar el recurso sin más trámite si no se observaren prima facie los requisitos para su procedencia, en cuyo caso proseguirá la causa según su estado y por el procedimiento que corresponda.

El auto por el cual el alto tribunal declare la admisibilidad del recurso tendrá efectos suspensivos respecto de la resolución recurrida.

Del escrito presentado se dará traslado a las partes interesadas por el plazo de cinco (5) días notificándolas personalmente o por cédula.

Contestado el traslado o vencido el plazo para hacerlo, la Corte Suprema decidirá sobre la procedencia del recurso.

Si lo estimare necesario para mejor proveer, podrá requerir al tribunal contra cuya resolución se haya deducido el mismo, la remisión del expediente en forma urgente.

Art. 2° – La presente ley entrará en vigencia a partir del día de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 3° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Saludo a usted muy atentamente.

AMADO BOUDOU  
*Juan Estrada.*

## INFORME

*Honorable Cámara:*

Las comisiones de Asuntos Constitucionales y de Justicia han estudiado el proyecto en cuestión, y teniendo en cuenta los aportes ya realizados encuentran viable su sanción por parte de la Honorable Cámara, por las razones que oportunamente se darán.

*Diana B. Conti.*

## II

### Dictamen de minoría

*Honorable Cámara:*

Las comisiones de Asuntos Constitucionales y Justicia han considerado el proyecto de ley venido en revisión del Senado por el cual se establece el recurso extraordinario por salto de instancia y teniendo a la vista el proyecto del diputado Gerardo Milman, y por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan el rechazo de la sanción en revisión.

Sala de las comisiones, 1° de noviembre de 2012.

*Mario R. Negri. – Olga I. Brizuela y Doria De Cara. – Jorge L. Albarracín. – Ricardo L. Alfonsín. – Manuel Garrido. – Ricardo Gil Lavedra. – Juan P. Tunessi.*

## INFORME

*Honorable Cámara:*

El presente informe tiene como objetivo fundamentar el rechazo del proyecto aprobado en el Senado de la Nación. Nuestras consideraciones contrarias al mismo se basan en la imposibilidad del estudio y sanción de este tema de una manera serena y desprovista de presiones. La iniciativa actual y su inmediata aprobación en la Cámara de origen es producto de la necesidad de judicializar cuestiones netamente políticas y que en el caso de marras significa una presión más para los jueces de la Nación.

Rechazamos absolutamente este proyecto de ley en revisión no a raíz de razones jurídicas, sino por una decisión política que significa que no vamos a acompañar un proyecto que no se presenta como inocuo frente a la coyuntura política del día a día. El *per saltum* es una herramienta procesal sin duda y debe ser reglamentado por ley para que su uso no sea inconstitucional, pero hoy se pretende su tratamiento para ser instrumento de políticas tendientes a la monopolización de la verdad oficial, a acallar voces disidentes y a presionar a un poder del Estado.

La defensa de la competencia antimonopólica no puede tornar a este Congreso de la Nación en un lugar donde prime el atropello, el dogmatismo, la vocación autoritaria. La envergadura de las instituciones manda claridad, objetividad y sobre todo serenidad. Todo ello se logra cuando se legisla desapasionadamente en un contexto distinto del que se pretende reglar. Ninguno de estos extremos aparecen en el presente y por ello y las razones que dará en miembro informante en el recinto, aconsejamos el rechazo de la iniciativa de marras.

*Mario R. Negri.*

## III

### Dictamen de minoría

*Honorable Cámara:*

Las comisiones de Asuntos Constitucionales y Justicia han considerado el proyecto de ley venido en revisión del Senado por el cual se establece el recurso extraordinario por salto de instancia y teniendo a la vista el proyecto del diputado Gerardo Milman, y por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan la sanción del siguiente

## PROYECTO DE LEY

*El Senado y Cámara de Diputados,...*

Artículo 1° – Incorpóranse como artículos 257 bis, 257 ter y 257 quáter de la ley 17.454 (Código Procesal Civil y Comercial de la Nación) los siguientes:

“Artículo 257 bis: Recurso extraordinario por salto de instancia. Procederá el recurso extraordinario ante la Corte Suprema prescindiendo del recaudo de tribunal superior, a petición de particulares, en aquellas causas de competencia federal en las que una persona cuestione todo acto u omisión de autoridades públicas o de particulares, que restrinja, altere o amenace, con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, derechos y garantías reconocidos por la Constitución Nacional, un tratado o una ley y cuya solución definitiva y expedita sea necesaria para la protección del derecho comprometido, a los fines de evitar perjuicios de imposible o insuficiente reparación ulterior.

La Corte Suprema habilitará la instancia con alcances restringidos y de marcada excepcionalidad.

Sólo serán susceptibles del recurso extraordinario por salto de instancia las sentencias definitivas de primera instancia y las resoluciones equiparables a ellas en sus efectos.

No procederá el recurso en causas de materia penal.”

“Artículo 257 ter: Forma, plazo, trámite y efectos.

El recurso extraordinario por salto de instancia deberá interponerse directamente ante la Corte Suprema mediante escrito fundado y autónomo, dentro de los diez (10) días de notificada la resolución impugnada.

La Corte Suprema podrá rechazar el recurso sin más trámite si no se observaren prima facie los requisitos para su procedencia.

El auto por el cual se declare la admisibilidad del recurso tendrá efectos suspensivos respecto de la resolución recurrida.

Del escrito presentado se dará traslado a las partes interesadas por el plazo de cinco (5) días, notificándolas personalmente o por cédula.

Contestado el traslado o vencido el plazo para hacerlo, la Corte Suprema decidirá sobre la procedencia del recurso.

Si lo estimare necesario para mejor proveer, podrá requerir al tribunal inferior contra cuya resolución se haya deducido el recurso extraordinario por salto de instancia, la remisión del expediente en forma urgente”.

“Artículo 257 quáter: Suspensión de plazos procesales e intervención preliminar por salto de instancia.

En circunstancias excepcionales, a los fines de evitar perjuicios de imposible o insuficiente repa-

ración ulterior, a petición de particulares, la Corte Suprema podrá tomar conocimiento de las causas judiciales pendientes de resolución en tribunales inferiores descriptas en el artículo 257 bis, previo disponer la suspensión de los plazos procesales en curso, y revisar las actuaciones y medidas interlocutorias dictadas, pudiendo resolver su devolución para que la causa continúe según su estado anterior; la formulación de recomendaciones; o el dictado de la resolución pendiente al momento de su abocamiento”.

Art. 2° – La presente ley entrará en vigencia a partir del día de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 3° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sala de las comisiones, 1° de noviembre de 2012.

*Jorge R. Yoma. – Gustavo A. H. Ferrari. – Carlos A. Carranza. – Natalia Gambaro.*

## INFORME

*Honorable Cámara:*

Las comisiones de Asuntos Constitucionales y de Justicia han considerado el proyecto de ley venido en revisión del Honorable Senado y el proyecto de ley tenido a la vista del diputado Milman, referentes a la incorporación del instituto del *per saltum* al Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 138, 150 y 158 del Reglamento de la Honorable Cámara de Diputados, el presente dictamen de minoría se fundamentará oportunamente en el momento de su discusión por el pleno de la Cámara.

*Jorge R. Yoma.*

## IV

## Dictamen de minoría

*Honorable Cámara:*

Las comisiones de Asuntos Constitucionales y de Justicia han considerado el proyecto de ley venido en revisión del Honorable Senado de la Nación por el cual se establece el recurso extraordinario por salto de instancia, teniendo a la vista el del señor diputado Milman; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante aconsejan su rechazo.

Sala de las comisiones, 1° de noviembre de 2012.

*Omar A. Duclós. – Liliana B. Parada. – Margarita R. Stolbizer. – Juan C. Zabalza.*

## INFORME

*Honorable Cámara:*

Las comisiones de Asuntos Constitucionales y Justicia han considerado el proyecto de ley venido en revisión del Honorable Senado de la Nación (expe-

diente 121-S.-2012) por el que se establece el recurso extraordinario por salto de instancia, exponiendo aquí los motivos del rechazo a esta iniciativa a la que se pretende imprimir un trámite exprés, anteponiendo necesidades puramente coyunturales del gobierno de turno.

Esta práctica corriente, a las que ya nos tiene acostumbrados el oficialismo, atenta contra el normal funcionamiento de las instituciones democráticas y lo único que logra es menospreciar una vez más nuestra labor como legisladores de la Nación.

Creemos que es imposible y carece de toda seriedad pretender desarrollar un debate serio y robusto sobre un tema de trascendencia como el presente, que hace al funcionamiento, organización y prestación del servicio de justicia, con la urgencia que el oficialismo le impone al trámite del proyecto.

Sobra aclarar que esta iniciativa y su estudio no resuelven los problemas que aquejan hoy a los argentinos.

¿Cómo puede una mayoría del Congreso hacer del tratamiento de una ley de esta naturaleza, un mero trámite, sin dar el debate que corresponde, habida cuenta que lo que se está legislando es un instituto jurídico de excepción, el *per saltum*; conocido como un recurso extraordinario para recurrir a última instancia judicial, es decir a la Corte Suprema de Justicia de la Nación, sin antes transitar las correspondientes instancias de un debido proceso, cuando la situación amerite gravedad institucional suficiente. Irregularidad que está dada por la convocatoria a una reunión de comisión con otro temario que el aquí en debate, la escasa anticipación para avocarnos al estudio del tema y el exiguo plazo para dictaminar en la materia.

Nos encontramos con la paradoja de que el procedimiento con el que se pretende sancionar esta ley importa una situación de gravedad institucional que afecta la calidad de las instituciones, precisamente este presupuesto de excepción es el que habilita la procedencia del recurso que aquí se legisla.

Por todo lo expuesto, con la voluntad de contribuir a un debate que debe salir de lo meramente coyuntural y de los designios del oficialismo para definir una cuestión que hace al diseño del sistema republicano y democrático de gobierno, aconsejamos el rechazo del proyecto aquí en tratamiento.

*Margarita Stolbizer.*

## V

### Dictamen de minoría

*Honorable Cámara:*

Las comisiones de Asuntos Constitucionales y Justicia han tomado en consideración el proyecto en revisión del Honorable Senado de la Nación, expediente 121-S.-2012, tendiente a incorporar al Código Procesal Civil y Comercial de la Nación como artículos

257 bis y 257 ter de la ley 17.454 en los que establece el recurso extraordinario por salto de instancia. Por las razones que se expondrán oportunamente por el miembro informante, atento la celeridad de la convocatoria y el escaso tiempo existente para el análisis de la media sanción dada por el Senado.

*La Cámara de Diputados de la Nación*

RESUELVE:

1. Rechazar in limine el expediente 121-S.-2012 venido en revisión del Honorable Senado de la Nación, por atentar contra el orden republicano y democrático consagrado en los artículos 1° (sistema representativo, republicano y federal), artículos 17 y 18 (prohibición de ley especial y debido proceso legal), artículos 29 (prohibición de conceder facultades extraordinarias) y artículo 36 (por atentar contra el orden democrático).

2. Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional.

*Elisa M. Carrió. – Carlos A. Favario. – Alicia Terada.*

## VI

### Dictamen de minoría

*Honorable Cámara:*

Las comisiones de Asuntos Constitucionales y de Justicia han considerado el proyecto de ley venido en revisión del Honorable Senado de la Nación por el cual establece el recurso extraordinario por salto de instancia, teniendo a la vista el del diputado Milman (expediente 593-D.-2012); y por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, se aconseja su rechazo.

Sala de las comisiones, 1° de noviembre de 2012.

*Laura Alonso. – Pablo G. Tonelli.*

## INFORME

*Honorable Cámara:*

### 1. Antecedentes

El proyecto de ley S-3.714/12 bajo análisis pretende regular legislativamente un recurso extraordinario ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, comúnmente conocido como *per saltum*, que implica una petición para que el alto tribunal intervenga en una causa de manera urgente, saltando la instancia de apelación anterior, por razones de gravedad institucional.

La competencia de la Corte Suprema se encuentra básicamente prevista en los artículos 116 y 117 de la Constitución Nacional, y en la ley 48 de 1863.

Esta ley –aún vigente– fija las reglas aplicables a la instancia extraordinaria de la Corte Suprema. Establece que sólo pueden apelarse a la Corte: a) sentencias definitivas (vale decir, aquellas que ponen fin al pleito,

excluyendo resoluciones de mero trámite y medidas cautelares), b) del superior tribunal de la causa (o sea, las cámaras federales, los superiores tribunales de las provincias o la Cámara Nacional de Casación Penal); c) que la Corte revisa cuestiones de derecho, no de hecho y prueba producida en los tribunales inferiores.

El artículo 280 del Código Procesal de los tribunales nacionales agregó una regla (en 1989) según la cual: “La Corte, según su sana discreción, y con la sola invocación de esta norma, podrá rechazar el recurso extraordinario, por falta de agravio federal suficiente o cuando las cuestiones planteadas resultaren insustanciales o carentes de trascendencia”. Vale decir que se le ha otorgado amplia discrecionalidad al tribunal para resolver solamente las causas que considere relevantes.

La Corte ha ido creando excepciones a las reglas mencionadas.

a) Regla de la sentencia definitiva: la Corte la ha dejado de lado en numerosísimas ocasiones, resolviendo recursos contra sentencias no definitivas de una causa por considerarlas “equiparables a sentencia definitiva”. Por ejemplo, resoluciones en juicios penales que disponen la prisión preventiva, o deniegan la excarcelación; resolución de medidas cautelares en tanto haya “gravedad institucional” y su negación o mantenimiento provoquen daños irreparables, etcétera.

b) Limitación de la competencia a las cuestiones de interpretación del derecho federal, y exclusión de las de hecho y prueba: la Corte comenzó hacia 1960 a resolver causas donde no se discute derecho federal, sino derecho común o local de las provincias, y en las que se discuten cuestiones de hecho y prueba.

Ha utilizado para ello dos argumentos:

I. La doctrina de la “arbitrariedad de sentencias”, por la que se considera que no es un acto jurisdiccional válido y obliga a la Corte a revocar –cualquiera sea la cuestión discutida– aquellos pronunciamientos donde se omite la consideración de elementos imprescindibles de la causa o son infundados (por no tratar todas las cuestiones, ser incoherente o apartarse gravemente del derecho aplicable o de las pruebas producidas en la causa). En tales casos se considera que existe violación al derecho de defensa en juicio y debido proceso establecido en el artículo 18 de la Constitución Nacional, y ello transforma a la causa en una de las previstas en el artículo 116 de la Constitución Nacional por estar comprometida la Constitución.

II. La doctrina de la “gravedad institucional”, que se entiende verificada cuando se encuentra comprometido un interés que excede el de las partes y se proyecta a toda la comunidad (“cuando están comprometidas las instituciones básicas de la Nación”, “las instituciones fundamentales del país”, “las bases mismas del Estado”, “la buena marcha de las instituciones”, “la debida preservación de los principios básicos de la Constitución Nacional en casos que conmueven a la sociedad entera o la conciencia de la comunidad”, etcétera). La

Corte ha considerado existente la “gravedad institucional” en infinidad de diversos casos.

c) Regla del tribunal superior de la causa: acá aparece el *per saltum*, que significa precisamente “saltear” una instancia. O sea, se da cuando la parte afectada por una sentencia de primera instancia, en lugar de apelar a la cámara de apelaciones, lo hace directamente a la Corte, por razones de “gravedad institucional”.

El mecanismo está tomado de los Estados Unidos (*certiorari before judgement*) donde está regulado desde hace muchos años por ley del Congreso que prevé el *per saltum* para casos de “importancia pública imperativa” que deban ser resueltos “inmediatamente”.

La Corte argentina inauguró este mecanismo con en el conocido caso “Dromi”<sup>1</sup>, al que la mayoría de la doctrina y la opinión pública señala como el *leading case* en la materia, mediante el cual la Corte Suprema admitió un recurso extraordinario salteando la instancia de apelación ante la cámara federal correspondiente. Como es sabido, en esta oportunidad la Corte revocó una sentencia dictada por un juez federal de primera instancia que suspendía el procedimiento de licitación para la privatización de Aerolíneas Argentinas. El diputado nacional Moisés Fontenla había iniciado la acción de amparo contra el Estado nacional impugnando el decreto que había convocado a la licitación (con fundamento en que el tipo societario creado por el decreto para la ex empresa estatal no era de los previstos en la ley de sociedades). Obtuvo sentencia favorable en primera instancia y entonces el ministro de Obras y Servicios Públicos, José Roberto Dromi, se presentó directamente a la Corte pidiendo su “avocación” por existir un “conflicto de poderes” (entre el Ejecutivo y el Judicial).

Luego de aceptar el *per saltum*, la Corte rechazó la acción de Fontenla por falta de legitimación y derechos propios y concretos comprometidos en el caso.

Para así decidir, el voto mayoritario suscrito por Petracchi, Levene, Cavagna Martínez y Barra recogió la línea argumental de la disidencia de Petracchi en el caso “Margarita Belén” y estableció los requisitos de admisibilidad de los recursos extraordinarios *per saltum*:

1) Se estableció que esta vía novedosa debía ser de “alcances sumamente restringidos y de marcada excepcionalidad” (consid. 10).

2) Se consideró que el *per saltum* debía cumplir con el requisito propio de presentar una “cuestión federal”, en tanto esta vía no entrañaba “la extensión de la competencia del tribunal a casos no previstos por las leyes reglamentarias de aquélla” (consid. 7).

3) El salto de instancia quedó restringido a causas de la competencia federal (consid. 10).

<sup>1</sup> Caso “Dromi, José Roberto, ministro de Obras y Servicios Públicos de la Nación s/ avocación en autos: ‘Fontenla, Moisés Eduardo v. Estado Nacional’”, Fallos 313-863 (1990).

4) Es necesario que con “*manifiesta evidencia*” sea demostrado por el recurrente que se presentan cuestiones de “*gravedad institucional*”, entendida ésta “*en el sentido más fuerte que le han reconocido los antecedentes del tribunal*” (consid. 10).

5) Que sea acreditado que el recurso extraordinario constituye “*el único medio eficaz*” para la protección del derecho federal comprometido (consid. 10).

6) Finalmente, que el remedio quede restringido a evitar “*demoras de consecuencias irreparables*” (consid. 11).

Es importante destacar que este voto, suscrito por Petracchi y otros tres jueces no fue compartido, en lo esencial, por los otros dos jueces que firmaron un voto concurrente necesario para llegar a la mayoría de cinco votos exigida entonces. En efecto, en el voto concurrente de Nazareno y Moliné O'Connor, si bien hubo coincidencia en la parte resolutive, las razones para fallar fueron completamente diferentes, ya que ellos no encuadraron al caso como un recurso extraordinario sino como un planteo de “*conflicto de poderes*” (en este caso entre el Ejecutivo que impulsaba la privatización y el Ejecutivo) enmarcado en el artículo 24, inciso 7, del decreto ley 1285/58.

Es por este motivo que, más allá de la resuelto en el fondo, esta sentencia carece de “*mayoría de fundamentos*”<sup>2</sup>, y por lo tanto no existiría aquí un verdadero *holding* que pueda sentar jurisprudencia. Por ello, algunos autores han señalado en su oportunidad que no es cierto que a partir de “*Dromi*” este recurso “*haya sido incorporado al derecho vigente*”<sup>3</sup>; mientras que otros afirmaron que “*el per saltum se ha incorporado al derecho argentino a partir del caso “Dromi”*”<sup>4</sup> y que “*ha ingresado a nuestras prácticas con vocación de permanencia*”<sup>5</sup>.

## 2. La crítica y los casos posteriores

La sentencia del caso “*Dromi*” fue duramente criticada por la opinión pública. Quizá no sea prudente reproducir los crudos adjetivos que profirieron al respecto los políticos o los medios periodísticos, pero sí es posible recordar que la doctrina espe-

cializada la calificó con los términos “*escándalo*”<sup>6</sup>, “*desmadre*”<sup>7</sup>, “*genuflexión*”<sup>8</sup>, “*alcaldada*”<sup>9</sup>, “*herramienta peligrosa*”<sup>10</sup> o un “*dislate*” que quita “*toda cientificidad, seriedad y objetividad del derecho constitucional*” y abre “*el camino para la obsecuencia doctrinal y práctica*”<sup>11</sup>. O como sostuvo Chiappini, con más sentido del humor, que en realidad se trató de un recurso *per asaltum*, caracterizado por la desesperación del gobierno porque el alto tribunal se haga cargo del caso y liquide la cuestión<sup>12</sup>.

Aun aquellos autores que conceptualmente aprobaban la existencia de una vía para el salto de instancia, se plegaron también al juicio negativo, argumentando que la Corte no debió haber tomado este camino sin una reglamentación legal. Tal fue, por ejemplo, la posición de Bidart Campos, quien censuró el hecho de que la creación del recurso *per saltum* no se haya llevado a cabo mediante la sanción de una ley<sup>13</sup>.

Otro caso de *per saltum* durante el gobierno de Menem fue el conocido como “*Operación Langostino*”<sup>14</sup>: el juez penal que llevaba una causa de incautación de estupefacientes conocida como “*Operación Langostino*”, dispuso la excarcelación de los procesados, y frente a ello los fiscales se presentaron directamente a la Corte, que aceptó la avocación con fundamento en que era un “*caso especial*” en el que se hacía necesario “*salvaguardar el correcto ejercicio de la función jurisdiccional*”.

<sup>6</sup> Lugones, Narciso J., *El reglamento sobre el recurso extraordinario. La búsqueda de un clasicismo*, JA 2007-II-95.

<sup>7</sup> D'Alessio, Andrés J., *Origen, desarrollo, apogeo y desmadre del recurso extraordinario por sentencia arbitraria*, JA 2006-III-1378

<sup>8</sup> Roitman, Horacio, “*Previsibilidad, estabilidad y desarrollo de la legislación económica y del derecho privado empresario*”, RDCO 1998-255, Abeledo Perrot N° 0021/000084.

<sup>9</sup> *Ibid.*

<sup>10</sup> Carrió y Garay, ob. cit., p. 14.

<sup>11</sup> Hernández, Héctor H., *Ley Suprema y dos concepciones constitucionales*, JA 2007-III-1339.

<sup>12</sup> Chiappini, Julio, *Aspectos indeseables del certiorari*, JA 1998-II-662.

<sup>13</sup> Según el autor, “... no es viable acoger sin ley ni el efecto *erga omnes*, ni el *per saltum*, ni la acción popular...” (Bidart Campos, Germán J. “*Oscilaciones y deficiencias en el recurso extraordinario: una visión crítica pero optimista*”, JA 2003-I-1292). Al respecto, se advierte cierta contradicción en la referida posición de Bidart Campos y otros autores, por cuanto las mismas facultades “*pretorianas*” criticadas en el caso “*Dromi*”, fueron aprobadas y celebradas en el marco de la creación judicial de la acción de amparo. Según el autor citado, este instituto se debe al “*derecho judicial*”, y que esa fuente del derecho la que ha “*establecido que el tipo de proceso ha de ser idóneo para resolver a tiempo y con utilidad la pretensión de tutela a un derecho gravemente dañado*” (aut. cit., La Corte Suprema, Bs. As., Estudio Allende y Brea, 1982, p. 149).

<sup>14</sup> Caso “*María G. Reiriz y Eduardo E. Casal*, Eduardo, Procuradores Fiscales de la CSJN”, Fallos 317-1690 (1994).

<sup>2</sup> Tales decisiones resultan arbitrarias y deben ser descalificadas conforme la doctrina de Fallos 297-280; 300-681; 303-2036; 304-590; 308-2172, etc.

<sup>3</sup> Carrió, Alejandro D. y Garay, Alberto F., *La jurisdicción ‘per saltum’ de la Corte Suprema*, Bs. As., Abeledo Perrot, 1991, p. 35, nota 33.

<sup>4</sup> Creo Bay, Horacio, *Recurso extraordinario por salto de instancia*, Bs. As., Astrea, 1990, p. 2.

<sup>5</sup> Morello, Augusto M., “*El per saltum en la casación de Buenos Aires*”, JA 1996-I-545, y en igual sentido en “*El per saltum en la Corte de Tucumán*”, JA 1992-II-5. En idéntico sentido, véase Gelli, María A., “*Los alcances del per saltum en las medidas cautelares y en las autosatisfactivas por razones humanitarias*”, LL 2002-C-363.

En el caso “Rodríguez-Jefe de Gabinete”<sup>15</sup>, la Corte revocó una medida cautelar dispuesta por un tribunal de primera instancia a pedido de un grupo de diputados contra el decreto de necesidad y urgencia por el que se impulsaba la privatización de los aeropuertos, llamando a licitación para su explotación. Frente al dictado de la medida cautelar, el jefe de Gabinete Jorge Rodríguez se presentó directamente a la Corte pidiendo su avocación, lo cual –igual que en “Dromi”– fue aceptado por la mayoría automática, rechazando la acción por falta de legitimación de los diputados, aunque a diferencia de aquel, adujo que su intervención se daba en el marco de un “conflicto de poderes”, señalando expresamente que no se trataba de un *per saltum*.

Como se puede apreciar, y como consecuencia de las críticas sobrevenidas luego de “Dromi”, la Corte evitó denominar *per saltum* a su intervención y acudió artificiosamente a su competencia para resolver “conflictos de poderes”.

Fuera de estos antecedentes, la Corte Suprema de los 90 no volvió a dictar sentencias definitivas que concedieran recursos por salto de instancia amparándose abiertamente en la doctrina del caso “Dromi”. Por el contrario, inmediatamente después de “Dromi” la Corte rechazó un pedido de avocación del ministro de Economía, Antonio Erman González, en el caso del “Banco BIBA”, aun cuando ya había dado indicios que abriría la instancia extraordinaria.

Esa firme línea negatoria se mantuvo invariable aun en casos de altísimo interés público, tal como el caso de impugnación a la candidatura a gobernador de Eduardo Angeloz<sup>16</sup>, el caso de la violación y muerte de la niña Nair Mostafá<sup>17</sup>, la investigación de la muerte del hijo del presidente de la Nación<sup>18</sup> y hasta en el caso del asesinato del periodista José Luis Cabezas<sup>19</sup>.

Años más tarde, y en medio de la gran emergencia de 2001-2002, el Poder Ejecutivo dictó el decreto de necesidad y urgencia 1387/01 e incorporó al Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, en su artículo 195 bis, un recurso similar al que ahora se propone<sup>20</sup>. Este artículo, fue luego refrendado y reproducido por el artículo 18 de la ley 25.561, que disponía: “Cuando se dicten medidas cautelares que en forma directa o indirecta afecten, obstaculicen, comprometan o perturben

el desenvolvimiento de actividades esenciales de entidades estatales, éstas podrán ocurrir directamente ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación pidiendo su intervención. La Corte podrá desestimar el pedido sin más trámite o requerir la remisión del expediente. La recepción de las actuaciones implicará el llamamiento de autos. La Corte Suprema de la Nación dictará sentencia confirmando o revocando la medida cautelar”.

Este *per saltum* estaba dirigido a que la Corte invalide sentencias de las instancias inferiores contrarias a los recortes presupuestarios de la época, especialmente el 13 % a jubilados y empleados públicos dispuesto por decreto 896/01.

La diferencia respecto del proyecto actual, radica en que el recurso del 195 bis era más acotado en su espectro de aplicación, ya que sólo podía interponerse ante medidas cautelares que pudieran afectar el normal desenvolvimiento de funciones estatales, y en particular, aquellas medidas dirigidas a cuestionar las normas de emergencia pública. Al igual que el caso que nos ocupa, tan espuria y cortoplacista fue la iniciativa, y tal la avalancha de casos radicados ante la Corte, que fue necesaria su derogación tres meses más tarde, por medio de la ley 25.587.

Por último, resta señalar que la Corte, en su actual integración, ha rechazado sistemáticamente este recurso expresando siempre que “*debe desestimarse el pedido de avocamiento por vía de per saltum en tanto la presentación efectuada no constituye acción o recurso alguno que, con arreglo a los artículos 116 y 117, de la Constitución Nacional, habilitan la competencia ordinaria o extraordinaria de esta Corte Suprema*”<sup>21</sup>.

No obstante, tal como ha ocurrido en otras ocasiones ya reseñadas, la Corte en su actual composición no se ha visto impedida de actuar saltando las instancias normales del proceso judicial, cuando así lo consideró oportuno. Sin ir más lejos, en fecha reciente<sup>22</sup>, ha utilizado el marco de los conflictos de competencia dado por el artículo 24, inciso 7, del decreto ley 1285/58 para suspender los efectos de una sentencia de primera instancia e imponer el criterio del caso “F.A.L.”<sup>23</sup> sobre aborto no punible.

### 3. La inconstitucionalidad

Las razones expuestas nos parecen suficientes para no aprobar el proyecto en cuestión. Pero en adición, creemos que además de ser innecesario e inconveniente, el proyecto será declarado inconstitucional.

<sup>15</sup> Fallos 320-2851.

<sup>16</sup> Fallos 314-1030.

<sup>17</sup> Fallos 314-1268. Con motivo de este crimen se produjo la primera gran pueblada registrada en la provincia de Buenos Aires desde el regreso de la democracia, en la que se quemaron 16 vehículos y hubo más de una veintena de heridos.

<sup>18</sup> Fallos 319-860 y 320-1641.

<sup>19</sup> Fallos 322-3569.

<sup>20</sup> Se incorporó el art. 195 bis al CPCCN, estableciéndose que las medidas cautelares que en forma directa o indirecta afecten, obstaculicen, comprometan o perturben el desenvolvimiento de actividades esenciales de entidades estatales podrían ser apeladas directamente ante la Corte Suprema, produciéndose con la mera interposición la suspensión de la medida cautelar ordenada.

<sup>21</sup> Caso “Damnificados Financieros Asociación Civil para su defensa s/ per saltum: A Damnificados Financieros Asociación Civil para su Defensa c/ Siembra AFJP S.A. y otros s/ medidas cautelares”, exp. D. 141. XLI, del 7/6/2005, y en idéntico sentido en “Mattos Castañeda, Carlos Francisco Pío c/ Farizano, Antonio y otros”, exp. M. 869. XLV, del 2/3/2010

<sup>22</sup> Caso “Pro-Familia Asociación Civil c/ GBCA y otros s/ impugnación de actos administrativos”, exp. 783. XLVIII, del 11/10/2012.

<sup>23</sup> Caso “F.A.L. s/ medida autosatisfactiva”, exp. F. 259. XL VI, del 13/3/2012.

Esta afirmación puede ser analizada desde dos ópticas diferentes.

La primera de ellas, que mira exclusivamente a la legitimidad de origen, indica que la creación de un recurso *per saltum* es ajustado a la Constitución. Ello es así por cuanto el artículo 117 de la Constitución delega en el Congreso la delimitación de las “reglas y excepciones” de la competencia apelada de la Corte Suprema, dejando amplio margen de apreciación al respecto. A su vez, en lo que hace a las garantías individuales del artículo 18 de la Constitución, la Corte ha resuelto invariablemente que la defensa en juicio exige —en materia civil— únicamente una instancia judicial plena<sup>24</sup>. De modo que la apelación directa ante la Corte de sentencias definitivas, no ofendería ninguno de estos principios, y por tanto es una de las opciones posibles que tiene el legislador federal<sup>25</sup>.

Ahora bien, existe otra perspectiva de análisis, que completa el test de constitucionalidad al que debe someterse este proyecto. Aquí lo que está en juego no es la legitimidad de origen sino la de ejercicio. En este plano, se trata de analizar la cuestión a la luz de los postulados consagrados en el caso “Itzcovich”<sup>26</sup>, en el cual la Corte resolvió declarar la inconstitucionalidad del recurso ordinario de apelación previsto en materia previsional.

En el caso citado, la Corte Suprema valoró que el recurso en cuestión produjo “una gran expansión en el ámbito de competencia de la Corte, tanto en el aspecto cuantitativo como en la diversidad de temas fácticos y jurídicos que ha debido abordar, con la consiguiente alteración del rol que venía cumpliendo como intérprete final de la Constitución Nacional”.

Asimismo, recordó que este recurso no era inconstitucional por su inconsistencia con las normas que acuerdan al Congreso la posibilidad de regular la competencia apelada de la Corte, en tanto la norma del artículo 19 de la ley 24.463 fue calificada como “no ostensiblemente incorrecta en su origen”. Lo que determinó la inconstitucionalidad de esta vía de acceso a la Corte ha sido el ejercicio de esa facultad, es decir, que por la cantidad de recursos presentados el instituto “ha devenido indefendible, pues no se adecua a los fines tomados en consideración para su sanción y en su aplicación práctica compromete el rol institucional del máximo tribunal y causa graves perjuicios a los justiciables”.

Por lo tanto, más allá de nuestra opinión respecto del mérito de esta argumentación, podemos afirmar que aunque se considere constitucionalmente válida

la posibilidad de crear un recurso *per saltum*, ello sólo resuelve una parte del test constitucional, puesto que habrá que ver cómo impacta en la práctica y dinámica de la Corte Suprema. Porque en definitiva, según el criterio de “Itzcovich”, lo que decidirá la suerte de la constitucionalidad de la medida proyectada será si se produce o no “una gran expansión en el ámbito de competencia de la Corte”.

Al respecto, no es necesario poner a rodar el instituto ni esperar diez años para saber qué efecto tendrá el *per saltum* legal.

Una primera enseñanza nos la da la experiencia del recurso extraordinario por arbitrariedad de sentencia. Tal como explica Carmen Argibay, esta vía de impugnación, no prevista en la ley 48, “comenzó como una excepción utilizada con gran cautela por la Corte. Sin embargo, con el correr del tiempo se convirtió en la mayor fuente de revisiones del tribunal. En la actualidad las estadísticas muestran que más del 65 % de las resoluciones de la Corte están fundadas en la doctrina de la arbitrariedad, con lo que ha dejado de ser excepcional como se pretendía en sus orígenes”<sup>27</sup>. Por tal motivo, es que muchos de los jueces que hoy integran el tribunal se han propuesto públicamente la tarea de reducir drásticamente esta vía de acceso que se ha vuelto, en sí misma, también arbitraria.

En la misma línea, también nos sirve de ejemplo la corta vida del artículo 195 bis del CPCCN, incorporado por el decreto de necesidad y urgencia 1387/01 y la ley 25.561, y citada por el oficialismo en los fundamentos del proyecto. En aquella oportunidad, aun con un objeto restringido a las medidas cautelares, se produjo rápidamente tal saturación de recursos que el tan mentado “rol institucional” del alto tribunal quedó desdibujado, al verse arrastrado a tener que resolver miles de medidas cautelares dispuestas en todo el país con motivo de la crisis económica. Por tal motivo, fue necesario derogar el artículo 195 bis CPCCN a los pocos meses de su entrada en vigencia.

Teniendo en cuenta estas experiencias coincidentes a la luz de los postulados del caso “Itzcovich”, advertimos que el nuevo recurso *per saltum* tarde o temprano ampliará exageradamente el ámbito de competencia de la Corte, volverá a afectar el funcionamiento del tribunal y, muy probablemente, será declarado inconstitucional si antes no se lo deroga.

4. Un proyecto innecesario, inconveniente y peligroso

a) En primer lugar cabe decir que el proyecto es innecesario, pues el *per saltum* ya existe en el sistema jurídico argentino por vía de la jurisprudencia de la Corte que ha sentado sus bases, fundamentos y reglas de excepcional procedencia. Al igual que otros insti-

<sup>24</sup> Fallos 247-652 (1960)

<sup>25</sup> En apoyo de esta conclusión, suele citarse que en los EE.UU. se ha reglamentado un recurso similar, dando lugar a la creación del certiorari before judgment. Véase al respecto Bianchi, Alberto, “El certiorari before judgement o recurso per saltum en la Corte de los Estados Unidos”, ED 149-787.

<sup>26</sup> Caso “Itzcovich, Mabel v. Administración Nacional de la Seguridad Social s/ reajustes varios”, Fallos (2005).

<sup>27</sup> Argibay, Carmen M., “Título: La balanza de la justicia (O cómo aprendí a desconfiar de la doctrina de la arbitrariedad)”, JA 2008-II-1322. En igual sentido, Lugones, Narciso “Recurso extraordinario”, Depalma, Bs. As., 2002, p. 253.



tutos procesales (vgr. la acción de amparo, el recurso extraordinario por arbitrariedad de sentencias, las acciones de clase) y de fondo (vgr. la responsabilidad patrimonial del Estado, el test de razonabilidad de las normas), el *per saltum* ha tenido creación pretoriana y fundamento en la competencia de la Corte como poder del Estado y en la causal de “gravedad institucional”, noción que tiene más de cincuenta años de vigencia<sup>28</sup> y constituye una pauta interpretativa arraigada.

Por lo tanto, si tenemos en cuenta al menos los casos “Dromi” y “Operación Langostino”, y agregamos las sentencias citadas anteriormente que han posibilitado la actuación de la Corte como cabeza del Poder Judicial, o en el marco de los conflictos de poderes, vemos que el proyecto de reforma legislativa bajo examen es francamente innecesario.

Si realmente lo que se quiere es habilitar un mecanismo para permitir que la Corte Suprema entienda en casos de verdadera urgencia y peligro institucional, ese medio procesal ya existe, no hace falta ninguna ley que lo prevea.

Es más, el proyecto en tratamiento recoge exactamente lo que dijo la Corte en “Dromi”: habilita a la Corte a conocer *per saltum* en caso de notoria gravedad institucional y bajo estándares de ponderación de “marcada excepcionalidad”, con lo cual está claro que de aprobarse funcionaría exactamente como hasta ahora, con amplia discrecionalidad de la Corte para decidir sobre su procedencia.

b) Asimismo el proyecto es inconveniente desde el punto de vista práctico. De admitirse su recepción legal, se producirá inevitablemente la falsa creencia de que cualquier causa puede ser llevada a la Corte saltando las instancias, produciendo una avalancha de pedidos de avocación con el correspondiente dispendio jurisdiccional inútil.

Como se dijera, el *per saltum* ya existe y a nadie caben dudas de que la Corte lo utilizará ante una verdadera situación excepcional y de real peligro para la vida de la Nación o los derechos fundamentales. Si tales circunstancias extremas se presentan, y la Corte actúa genuinamente en pos del interés colectivo, sin oportunismo político-partidario, difícilmente existirá reproche político o social. La mejor prueba de ello es que, más allá de cualquier reparo teórico, la doctrina ha felicitado a la Corte por la “creación pretoriana” de la acción de amparo, en los casos “Siri”<sup>29</sup> y “Kot”<sup>30</sup> o, más recientemente, de la acción de clase y los efectos *erga omnes* de las sentencias en el caso “Halabi”<sup>31</sup>.

<sup>28</sup> Se suele afirmar que esta doctrina nació en 1960, a partir del caso “Jorge Antonio” (Fallos 248-189), aunque Barrancos y Vedia explica que su origen se remonta a casos tan antiguos como “Fiscal de la provincia de San Juan v. Sarmiento” de 1903, en Fallos 98:309 (conf. Barrancos y Vedia, Fernando N. “Recurso extraordinario y gravedad institucional”, Bs. As., Abeledo Perrot, 1991, p. 40)

<sup>29</sup> Fallos 239-549 (1957).

<sup>30</sup> Fallos 241-291 (1958).

<sup>31</sup> En nuestra opinión, de ningún modo puede sostenerse que la Corte Suprema cuente con facultades legislativas. No obstante, la realidad práctica indica que la Corte en su actual

En tales circunstancias, y a juzgar por nuestra cultura política, reservar el *per saltum* a la habilitación jurisprudencial es la única forma de que esta variedad de recurso permanezca como algo verdaderamente excepcional. Así se mantendrá mientras la Corte tenga presente que la opinión pública y la doctrina especializada llevarán a cabo un escrutinio estricto respecto de su actuación, y que pagará caro un desvío institucional como el ocurrido en el pasado.

Consideramos que la situación actual es de justo equilibrio y no debe ser modificada: el *per saltum* está, pero es muy costoso emplearlo. Ello opera como una garantía de que no será mal utilizado.

El proyecto de ley también resulta inconveniente porque tiende a debilitar uno de los pocos “frenos y contrapesos” que existen para balancear el enorme poder que tiene la Corte Suprema como intérprete último de la Constitución.

Desde luego que este poder, entendido como control de constitucionalidad, es valioso y debe ser mantenido y defendido. Pero ello a condición de que sea el ejercicio de la defensa razonada de principios fundamentales de nuestro sistema. Como nos enseña Hamilton, la autoridad del Poder Judicial no está en la “bolsa” ni en la “espada”, y su función no depende ni de la fuerza ni de la voluntad, sino de la razonabilidad de sus decisiones<sup>32</sup>. La mejor forma de asegurar no caer en un despotismo judicial y preservar la razonabilidad de las decisiones que toma la Corte, es que éstas sean adoptadas en un sistema transparente y escalonado, en el cual varios jueces, ejerciendo un poder difuso, puedan pronunciarse en distintas instancias sobre la constitucionalidad de las leyes.

De esta manera, si la Corte se ve obligada a dar razones de su decisión, y contrastar sus argumentos con los dados en las instancias inferiores, no sólo se obtendrá una sentencia más rica, sino que la población y las demás ramas de gobierno podrán ejercer un mejor control de esta delicada función judicial.

Por lo tanto, un sistema en el que se eliminan instancias, es un sistema con menos debate público y menos transparencia en la toma de decisiones que hacen, nada menos, que a la conformidad de las leyes con la Constitución Nacional. Desde este punto de vista, pues, es también disvalioso el proyecto bajo examen.

c) Por último, debemos decir que el proyecto es peligroso en la actual coyuntura que vive el país. Creemos que el gobierno persigue establecer el *per saltum* en una ley para luego alegar, a través de su creciente aparato comunicacional, que las causas cuya resolución rápida le interesan revisten “gravedad institucional” y así presionar eñépticamente a la Corte para que entienda en ellas.

Con ello se generaría el peligro de que no sea el tribunal quien defina la gravedad institucional de las

integración ha afirmado enfáticamente que el amparo ha sido una creación “pretoriana” y utilizado esa facultad para reglamentar una acción de clase frente a la omisión del Congreso (conf. caso “Halabi”, H. 270. XLII, 24/2/2009, consid. 10).

<sup>32</sup> Conf. Bickel, Alexander M., “The Least Dangerous Branch”, Yale University Press, New Haven, 1962, p. 205.

causas, sino el gobierno político, por el circunstancial interés que pueda tener en alguna de ellas. De este modo, la reglamentación legal será una invitación al abuso, de los litigantes particulares y del gobierno de turno. En 2006, la propia presidenta de la Nación, en su carácter de senadora afirmaba que “*el problema radica en que no podemos sacar per saltum buenos y per saltum malos*” y que “*por otro lado, no me parecería mal el tema del per saltum, pero si después se reclama la aplicación de ese instituto para otra situación, la oposición ¿va a estar de acuerdo? De hecho existieron cataratas de discursos contra la figura del per saltum durante el gobierno del ex presidente Menem. Entonces esto no puede ser, porque no hace a la seriedad, no hace al sistema jurídico en el que no se puede acomodar el derecho a lo que considero bueno o malo. Porque, por otra parte, lo que yo considero bueno o malo seguramente no es lo que considera bueno o malo un partido de otra ideología u orientación*”.<sup>33</sup>

Una vez que la ley prevé la gravedad institucional, todo es gravedad institucional. Tal pronóstico no se hace a la ligera o en el vacío. Ello es lo que ha sucedido, con patética evidencia cotidiana, con institutos tales como la emergencia pública que habilita la delegación legislativa o la “necesidad y urgencia” que da lugar a los decretos legislativos. Fueron admitidos tímidamente al principio y se mantuvieron acotados mientras sólo eran habilitados con reservas por la jurisprudencia. Bastó que se incorporara su regulación formal a la Constitución o las leyes para que pasen a ser moneda corriente de un sistema institucional desquiciado.

Con este proyecto, las instituciones del país corren el riesgo de volver a una situación idéntica a la de dos décadas atrás, caracterizada por la necesidad de un gobierno de obtener pronunciamientos rápidos de la última instancia judicial en relación a sus medidas. En aquel entonces, el gobierno de turno disponía de una “mayoría automática” en la Corte para lograrlo, mientras que hoy se intenta presionar a una Corte independiente a que se sienta obligada a resolver casos cuya gravedad institucional será proclamada a coro por todo el oficialismo gobernante y sus medios de comunicación.

El *per saltum* funcionó en la década de 1990 como una lamentable herramienta destinada a esquivar el control judicial, y su uso quedó inevitablemente ligado a la protección de los DNU, las apuradas privatizaciones y los recortes de sueldos frente a sentencias contrarias de las instancias inferiores.

La presidenta de la Nación –por entonces senadora de la Nación– se refirió a este punto en ocasión de tratarse una prórroga de la ley para tratamiento especial de deudores hipotecarios con acreedores particulares no “pesificados”. Como había jurisprudencia muy contradictoria de las instancias inferiores (algunos

tribunales declaraban la inconstitucionalidad de esa pesificación, y otros la convalidaban), se estaba esperando una sentencia de la Corte que definiera la cuestión. Frente a una iniciativa de la UCR para legislar el *per saltum* en esa ley de prórroga, la senadora Fernández de Kirchner replicó cuestionando la propuesta en estos términos<sup>34</sup>: “*¿Vamos a aceptar la figura del per saltum, que fue denostada y demonizada durante la administración anterior? Porque yo quiero decir otra cosa: este es un per saltum para causas buenas, pero yo no sé, en materia de derecho, como se hace una distinción entre per saltum para causas buenas y per saltum para causas malas. No sé cómo vamos a hacer per saltum para esto y no lo vamos a hacer para otras causas*”.

Por último, y es importante mencionarlo porque su contenido deviene muy actual la entonces senadora de la Nación afirmó que “*no se puede legislar un instituto para una situación particular, porque luego va a venir otro a pedir exactamente lo mismo y quedaríamos en el medio de la inconstitucionalidad si a unos se les acuerda el per saltum y a otros no*”.

No podemos más que suscribir la opinión de la entonces senadora, y coincidimos en el criterio que expusiera: la regulación legal del *per saltum* es peligrosa institucionalmente por el uso político que eventualmente pretenda realizarse de esa vía procesal y es irresponsable y poco serio legislar un instituto para una situación particular.

#### 5. Conclusión

Por las razones expuestas y por la falta de adecuada justificación, se aconseja desestimar el proyecto de ley en trámite.

Pablo G. Tonelli.

## VII

### Dictamen de minoría

Honorable Cámara:

Las comisiones de Asuntos Constitucionales y de Justicia han considerado el proyecto de ley en revisión por el cual se establece el recurso extraordinario por salto de instancia, teniendo a la vista el proyecto de ley del señor diputado Milman, y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante propician la sanción del siguiente

#### PROYECTO DE LEY

*El Senado y Cámara de Diputados, ...*

Art. 1°.– Incorporáanse como artículos 257 bis, 257 ter y 257 quáter de la ley 17.454 (Código Procesal y Comercial de la Nación) los siguientes:

<sup>33</sup> Cámara de Senadores de la Nación. 9na. Reunión. 8va. sesión ordinaria, 17 de mayo de 2006.

<sup>34</sup> Cámara de Senadores de la Nación. 9na. Reunión. 8va. sesión ordinaria, 17 de mayo de 2006.

*Recurso extraordinario por salto de instancia*

Artículo 257 bis.– Procederá el recurso extraordinario ante la Corte Suprema prescindiendo del recaudo del tribunal superior, única y exclusivamente en aquellas causas de competencia federal en las que se acredite que entrañen cuestiones de extrema, notoria e inequívoca gravedad institucional en que ésta se presenta con manifiesta evidencia, cuya solución definitiva y expedita sea necesaria, y que el recurso constituye el único remedio eficaz para la protección del derecho federal comprometido, a los fines de evitar perjuicios de imposible o insuficiente reparación ulterior.

Existirá gravedad institucional en aquellas cuestiones sometidas a juicio que excedan el interés de las partes en la causa, proyectándose sobre el general o público, de modo tal que por su trascendencia queden comprometidas las instituciones básicas de la República o los principios y garantías consagrados por la Constitución Nacional y los tratados internacionales por ella incorporados.

La Corte habilitará la instancia con alcances sumamente restringidos y de marcada excepcionalidad.

Sólo serán susceptibles del recurso extraordinario por salto de instancia las sentencias definitivas de primera instancia, las resoluciones equiparables a ellas en sus efectos.

No procederá el recurso en causas de materia penal.

*Forma, plazo, trámite y efectos*

Artículo 257 ter.– El recurso extraordinario por salto de instancia deberá interponerse directamente ante la Corte Suprema mediante escrito fundado y autónomo, dentro de los diez (10) días de notificada la resolución impugnada.

La Corte Suprema podrá, según su sana discreción y con la sola invocación de esta norma, rechazar el recurso sin más trámite si no se observaren prima facie los requisitos para su procedencia, en cuyo caso proseguirá la causa según su estado y por el procedimiento que corresponda.

El auto por el cual el alto tribunal declare la admisibilidad del recurso tendrá efectos suspensivos respecto de la resolución recurrida, sin perjuicio de la facultad por parte de aquél de fijar reglas, pautas y/o resguardos necesarios para evitar un perjuicio irreparable mientras esté pendiente la sentencia.

Del escrito presentado se dará traslado a las partes interesadas por el plazo de cinco (5) días notificándolas personalmente o por cédula.

Contestado el traslado o vencido el plazo para hacerlo, la Corte Suprema decidirá sobre la procedencia del recurso.

Si lo estimare necesario para mejor proveer, podrá requerir al tribunal contra cuya resolución se haya deducido el mismo, la remisión del expediente en forma urgente.

Artículo 257 quáter.– Ninguno de los miembros de la Corte Suprema podrá ser molestado, interrogado, perseguido ni acusado por cuanto judicialmente actúe y/o decida con motivo y en ocasión de la articulación, sustanciación y/o resolución de un recurso extraordinario por salto de instancia.

Art. 2°.– La presente ley entrará en vigencia a partir del día de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 3°.– Comuníquese al Poder Ejecutivo.

*Graciela Camaño.*

## INFORME

*Honorable Cámara:*

Tratándose de reglamentar un recurso excepcional que debe operar extraordinaria y restrictivamente en lo que concierne al ejercicio de la apelación apelada de la Corte Suprema previsto en el artículo 117 C.N., es obligación del legislador obrar con suma cautela.

En este entendimiento es que se toman resguardos rigurosísimos que buscan acotar materialmente la procedencia del recurso a un ámbito estrictísimo, configurado por razones y causas de evidente y manifiesta gravedad institucional en su sentido más fuerte.

A la vez, nos hemos cuidado de dejar en manos del Superior tribunal de la Nación la apreciación y meritución de los hechos y principios en juego, y de librarlos de cualquier pretendida intromisión en su tarea, y aún en su ánimo. Ello, como garantía de la independencia de la función y del rol que política e institucionalmente tiene aquél dentro del esquema de la Constitución Nacional.

Por tales razones, propiciamos se apruebe el presente dictamen.

*Graciela Camaño.*

suplemento 1

suplemento 2

